

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 165**

**Artículo Primero.**- Se reforma el artículo 24, el primer párrafo y las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 25, y se adiciona una fracción VIII al artículo 25, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 24.**- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

**Artículo 25.**- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. ....

- II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, que incluya la aplicación de la prueba de tamiz ampliado, tamiz auditivo neonatal, y su salud visual;
  - III. La revisión de la retina y tamiz auditivo a toda persona recién nacida;
  - IV. ....
  - V. La aplicación del tamiz auditivo neonatal para la detección de hipoacusia al nacimiento, practicado por profesionales médicos, profesionales en enfermería, asistentes médicos certificados y practicantes de medicina, para garantizar su efectividad, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, debiendo realizarse antes de dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización;
  - VI. La promoción de la integración y del bienestar familiar;
  - VII. La organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, tendientes a conocer, sistematizar, evaluar y combatir dicha problemática; y
  - VIII. La higiene escolar, además de acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las niñas y niños en las escuelas públicas y privadas.
- .....

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción XI del Artículo 2, y la fracción I del Artículo 15, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** .....

I a la X.....

**XI.- Discapacidad auditiva:** restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído pero también a las estructuras y funciones asociadas a él;

XII a XXX.-.....

**Artículo 15.-** .....

I.- Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección y estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II a la XV.- .....

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2020.

**Segundo.-** El presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2020, deberá contemplar las previsiones financieras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Tercero.-** El Estado y los Municipios de Nuevo León, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL